

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 1280.

Negociado 10.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que la administracion de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar.

1.º Que los promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de seccion ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.º Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.

3.º Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar, y remitir á los expresados Comandantes testimonio en relacion del auto de soltura, excarcelacion ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la Autoridad judicial.

De Real orden lo digo á V. ... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Monáres.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

#### Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1281.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montiel, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarriá, en reclamacion del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 6.ª y 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer en nombre de su hijo Casto Montiel expuso, en el acto de la declaracion de soldado, la excepcion de hijo único de viuda pobre, no consta que en aquella fecha la estuviese manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la mantenía se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una excepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la excepcion el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la espresada época del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto imposibilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, aun cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sexta del art. 77 expresa que se entienda que un hijo mantiene á su madre cuando la entrega el todo ó parte del producto de su trabajo;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Montiel, quinto por el cupo de Callosa de Ensarriá.

Y habiendo tenido á bien la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acudio en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenientes:

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redencion se solicitó con arreglo á las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque que-

dó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestión no podía ménos de estimarse como una incidencia de la misma redención, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos 8.º y 9.º dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condenaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando desde el 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorrogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse aquellos que ni hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo.

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestión que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condenados con

arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redención del propio censo, desconocida al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, no puede ménos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redención misma, de resolución gubernativa, según lo prescrito en el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

### Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1254.

A las 12 y 3 minutos del día de hoy, don Pablo García ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Pablo García, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Tendillas, núm. 5, de ejercicio tratante de caldos espirituosos y mayor de 25 años, á nombre de D. Pedro Patron Lepianis y D. Juan Naranja y Diaz, vecinos de la ciudad de Sevilla, según poder que tengo presentado en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, á V. S. expone: que en terreno de labor de don Antonio Santa Cruz, vecino de Hornachuelos, llamado el Barco, término de Hornachuelos, que linda al N., E., S. y O. con tierras de D. Antonio Santa Cruz; deseo adquirir para mis representados, dos pertenencias mineras con el título de *San Antonio*, de mineral Espato de Barita y otros que me propongo descubrir dentro del plazo legal, pues ni calicata he hecho.—Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: tomando por punto de partida el sitio distante 100 metros en dirección L., de la vereda llamada de la Plata, desde él se medirán al E. 300 metros y se colocará la primera estaca: 100 metros á N. y se colocará la segunda estaca: 300 metros al O. y se colocará la tercera estaca: y 100 metros al S. y se colocará la cuarta estaca: hasta formar el rectángulo de 600 metros de largo, por 200 de ancho, y quedan demarcadas la 1.ª y 2.ª pertenencia. Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y Reglamento, á fin de que en su día expida á mi parte

el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba y Junio 28 de 1863.—Otro si digo: que para cumplir lo prevenido en Reales órdenes vigentes, acompaño el permiso del dueño del terreno y oportuno plano.—Suplico á V. S. que habiéndolos por presentados, se sirva mandar unirlos á sus antecedentes, para que obren los efectos oportunos.—Córdoba y Junio 28 de 1863.—Pablo García.—Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Circular núm. 1267.

Al recibo de esta circular, se dedicarán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sin levantar mano, á la formación de un estado circunstanciado, arreglado en un todo al modelo que se espresa al pie; en el que consignarán con claridad, precisión y con la genuina ortografía, el nombre de todos los súbditos franceses que residan en su localidad, expresando en el mismo el de sus hijos y sexo, el cual remitirá á este Gobierno á la brevedad posible.

Córdoba 17 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

ESTADO DE LOS SÚBDITOS FRANCESES ESTABLECIDOS EN LA MISMA	
Nombres y apellidos	Punto de residencia
Edades	Estados
Oficios	Sexos

Circular núm. 1270.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 8 del corriente mes, fueron robadas del sitio

denominado los olivos Borrachos, á Antonio Martínez, vecino de esta ciudad, y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Señas.

Un caballo, castaño encendido, con mas de la marca, 4 años, capon, lunanco del anca izquierda, las patas blancas, mosqueadas y las manos blancas con hierro como especie de un lazo.

Una jaca, negra, con menos de la marca, un lucero pequeño en la frente y la pata izquierda orilla del casco un poco blanca, cacha, cerrada, sin hierro.

Una mula, negra, algo clara, señalada de los pechos como de tirar de carruages, maliciosa, cerrada y sin hierro.

Circular núm. 1268.

Junta Mista, para distribuir los fondos, recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Excmo. Sr.:—Esta Junta con motivo de existir repartible á disposición de ella, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones que ha hecho á los heridos, familias de los fallecidos é inútiles de la campaña de Africa, en conformidad á lo que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Noviembre de 1861 y 10 y 26 de Julio de 1862, la cantidad próximamente de 600,000 rs.: ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las espresadas soberanas disposiciones y propuestas que las originaron:

1.º Que á los declarados inútiles despues de 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por la mencionada Real orden de 26 de Junio.

2.º Que á los inútiles por herida que en virtud de la soberana disposición ya citada de 10 de Junio de 1862 se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

3.º Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de esta última superior resolución se les adjudicó la cuarta parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos, se les dé toda, y de que la junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, según los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

Lo que de acuerdo de la espresada corporación he creído deber ele-

var al superior conocimiento de V. E., esperando que inclinará el ánimo de S. M. (q. D. g.) a su aprobación.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 7 de Junio de 1863. — El Capitan General Presidente, Marqués del Duero. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Guerra. — Número 2. — Excmo. Señor. — La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por esa Junta en 6 del actual, para la adjudicación y distribución de las cantidades que aun hay repartibles á disposición de la misma, se ha servido disponer:

1.º Que á los declarados inútiles despues del 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por real orden de 26 de Junio del mismo año.

2.º Que á los inútiles por herida que en virtud de la real disposición de 10 del propio mes y año, se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

3.º Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de la misma resolución, se les adjudicó la cuarta parte de la cuota; se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos se les dé toda, y de que la Junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 19 de Junio de 1863. — José de la Concha. — Señor presidente de Junta mixta para distribuir los fondos recaudados con destino á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

**Dirección general de Administración militar.**

Circular núm. 1263.

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 17.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Estremadura, el dia 29 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estric-

ta sujeción al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 6 de Julio de 1863. — El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.		Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega Libras Castellanas.	Quintales Castellanos.
Badajoz.	Del pais.			
Olivarez.	Del pais.		71	5.700
				<b>17.400</b>

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 17.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, quintales en la factoría de Estremadura, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 1262.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 23.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Búrgos, el dia 29 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estric-

ta sujeción al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 4 de Julio de 1863. — El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.		Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega Libras Castellanas.	Quintales Castellanos.
Búrgos.	Del pais.			
				<b>23.400</b>

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 23.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, quintales en la factoría de Búrgos, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 1276.

**Consejo provincial.**

Circular núm. 1276.

Suministros.

El Consejo provincial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio último, y son los siguientes.

	Reales céntimos
Racion de pan de libra y media.....	4 11
Fanega de cebada.	31 76
Arroba de aceite.	46 41
Idem de paja.....	2 41
Idem de leña.....	1 24
Idem de carbon.....	3 38

por acuerdo de dicha corporacion se publican en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Julio de 1863. — El Presidente, Enrique de Cisneros. — José Maria Morente, Srio.

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.**

Circular núm. 1186.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y con arreglo á las instrucciones vigentes, se saca á la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo que se espresará y bajo el pliego de condiciones que acompaña, la finca que á continuacion se espresa, cuyo remate tendrá lugar en este capital, el dia 26 de Julio próximo á las 12 de su mañana y en la ciudad de Lucena en el mismo dia y hora ante las personas que designa el mismo pliego.

**Bienes del clero.**

Ex-convento de San Bernardino de Sena, vulgo del Valle, extramuros de la ciudad de Lucena.

**Pliego de condiciones.**

- 1.º El remate se celebrará ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública de esta provincia y en la ciudad de Lucena ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano; quedando pendiente su aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 2.º No se admitirá postura menor que la de 1.510 rs. anuales, en que está tasado, segun las reglas establecidas por instrucción.
- 3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados siendo de su cuenta las obras ó reparos menores que no escadan de 100 rs. afianzando á satisfacción de la Administración para el cumplimiento del contrato.
- 4.º Que no ha de poder subarrendar ni ceder dicha finca sin apercencia por escrito de esta administración.
- 5.º Que si la finca se vendiese por orden del Gobierno se someta

á pasar por lo que el mismo determine con respecto á la caducidad del contrato.

6.º Que han de observarse por parte del arrendatario las condiciones generales que se usan en esta clase de contratos para la mejor conservacion de la finca.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

9.º El arriendo será por tres años que empezarán desde el dia que se otorgue la competente escritura.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros y el papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Córdoba 26 de Julio de 1863.—  
Rafael Padilla y Parejo.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Santa-Ella.

Circular núm. 1271.

D. Blas Gomez Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de Consumos que ha de regir en el año actual económico, se pone al público por término de ocho dias, contados desde hoy de la fecha, con el fin de que los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal aleguen de agravios; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á su estencion en limpio para remitirlo á la aprobacion superior, y no se le oirá reclamacion alguna.

Santa-Ella 8 de Julio de 1863.—  
Blas Gomez.—Por mandado de dicho Sr. Nicolás Gomez, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Montemayor.

Circular núm. 1277.

D. José Uruburu Luque, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III. Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta espresada correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes inscriptos en él puedan inspeccionarlo y reclamar de agravios, caso de habérselos inferido en la aplicacion del tanto por ciento, en el bien entendido que pasado dicho término, ninguna reclamacion será oída.

Montemayor 7 de Julio de 1863.—  
José Uruburu Luque.—P. A. D. A. Idefonso José Gimenez, Secretario interino.

## JUZGADOS.

Circular núm. 1239.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, y demás dependientes de Autoridad dispondrán lo conveniente afin de que se practiquen las mas eficaces diligencias en busca de las tres caballerías hortadas á Antonio José Guerra la Chica, de esta vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren siempre que infundan motivo de sospecha; pues así lo tengo mandado por providencia del dia de ayer en las diligencias sumarias que se instruyen en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del espresado hurto.

Dado en Bujalance á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Antonio Garijo Lara—Por mandado de S. S., D. Francisco Aguado.

Señas de las caballerías

Un mulo, de 3 años, pelo castaño oscuro, de 6 1/2 cuartas próximamente, quebrado de piernas, un lunar pardo en la cadera izquierda y herrado en la tabla izquierda del cuello.

Otro mulo, como castaño oscuro, de 6 1/2 cuartas próximamente, de 9 á 10 años, con una mancha blanca entre las orejas en la parte superior

de la cabeza, manchas blancas en el lomo y herrado como el anterior.

Y otro mulo, mohino, castellano, que se siente de la mano derecha, cerrado, y no recuerda su dueño el hierro que tenia.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 1274.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y especial de Hacienda de la misma y su provincia.

Hago saber: que no habiéndose presentado postor en la triple subasta verificada el dia 8 de Junio próximo pasado de la dehesa llamada de Algeciras, declarada en quiebra de don Manuel Diaz Cantillo, por cesion de don José de Rivera Maroto, por falta de pago del tercer plazo vencido en 7 de Mayo de 1862 importante 30.100 rs., cuya finca salió bajo el tipo de 240.800 rs. vn., se anuncia nueva licitacion, la que se verificará en los estrados de este Juzgado de Hacienda, en los del de Madrid y en los del de primera instancia de Posadas, el dia 21 de Agosto próximo, de 11 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 99.562 rs. 50 cts. y con las condiciones siguientes:

—Numeros del inventario 1.006 y 4038. Una dehesa llamada de Algeciras, que perteneció al caudal de Expositos y hospital de Agudos de esta capital, situada en término de Hornachuelos, linda al Norte con tierras de la dehesa de la Colada, y á Poniente con la de Retortilla y la del Aguila; se compone de 485 fanegas de tierra equivalentes á 296 hectáreas, 86 areas y 85 centiáreas: tiene 200 fanegas con encinas y chaparros y el resto con algun monte bajo, alcornoques, quejigos y agracejos: fué capitalizada para su primera subasta efectuada en 23 de Febrero de 1860, en 99.562 rs. 50 cts. y tasada en 88.500 rs.; y no habiendo tenido postor en la de quiebra se saca de nuevo por el importe de la capitalizacion, siendo este tipo los espresados 99.562 rs. 50 cts.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º Los pagarés que suscriba el rematante, han de tener el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado, los 60.200 rs., que importan los dos plazos vencidos y no satisfechos.

4.º A la vez que en esta capital, se efectuaran otros remates en la villa y corte de Madrid y en la villa de Posadas.

5.º Los gastos de esta subasta y demás que se originen hasta la toma de posesion por el nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que reintegrar á la Hacienda de la diferencia si resulta entre el primer remate y el que se efectue en quiebra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Córdoba 10 de Julio de 1863.—  
José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

D. Rafael Garcia Lovera, Auditor honorario de Marina, socio fundador de la de Emulacion y Fomento de Sevilla, Académico numerario de la de Jurisprudencia y legislacion de aquella capital, Juez de Paz del distrito de la derecha de esta de Córdoba y encargado en el Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: como á instancia del Excmo. Sr. D. José Cabezas y Fuentes, Conde de Zamora de Riofrio, he dictado auto en este dia declarando con la cualidad de sin perjuicio, cerrada y acotada en cuanto á pastos, verbas, agua, caza, pesca y demás aprovechamientos de cualquiera género que sean, la hacienda nombrada de Fuentes, situada en la sierra de este término, al pago de Linares, lindera con las haciendas de San Cebrian el bajo, Esquivales, Navalagruña y Campiñuela alta, el antiguo camino de Estremadura, tierras del Paldiguelo y otras del santuario de Linares.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para hacer pública dicha declaracion, advirtiendo que los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal, leyes y órdenes vigentes.

Dado en Córdoba á 10 de Julio de 1863.—Rafael Garcia Lovera.—Mariano Barroso.

## ANUNCIO.

### PERDIDA.

El Jueves 9 en la noche se estravió del cortijo nombrado Hurraca la baja, una potra de la propiedad de don Francisco Moyano, y de las señas siguientes: edad 5 años, pelo negro morello, y algunos blancos en la frente, lunar entre los hoyares, calzada de los pies, y alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada con F. y M. enlazadas.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.